



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 15 de Agosto.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Cura.

Circular.

A la consulta que divigió à este Gobierno el Comandante primer Jefo de la Guardia civil de esta provincia, se le contestó con fecha 1.º de Julio último lo siguiente:

«Contestando à la atenta comucacion de V. S. de 23 de Junio último, en la que me consulta si para cazar es necesario proveerse de las licencias de 1.º y 2.º claso establecidas en la ley del Timbre, debo manifestarle, que son en efecto diferentes las licencias de caza y de uso de armas, hasta en el precio y que segun el art. 28 de la ley de 10 de Enero de 1879, únicamente pueden cazar los que hayan obtenido de esto Gobierno licencia de uso de escopeta y licencia do caza, cada una de las cuales solo habilita para el fin particular à que se contrac..

Lo que hago público por medio de este Boletin.

Leon 14 de Agosto de 1886.

El Gobernador, Luis Elvera. SECCION DE FORENTO.

Minas.

DON LUIS RIVERA, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PRO-VINCIA.

Hago saler: que por D. Luciano de Jacomel, residente en esta ciudad y vecino de París, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia 6 del mes de la fecha à las once y cuarto de su mañana una solicitud de registro pidiendo 16 pertenencias de la mina de cobre y otros metales llamada Haria Clementa, sita en término comun del pueblo de Rosales, Ayuntamiento de Campo la Lomba, y sitio que dicen las llameras, y linda al N. el cueto de Rosales, al S. fuente de la plata, al E, rio que baja del jardin y al O. el jardin; hace la designacion de las citadas 16 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata situada á 10 metres al S. O. del molino de Rosales, y partiendo de dicha calicata se medirán al N. 20 metres, al S. 180, al E. siguiendo el rumbo del criadero 1.200 y al O. 400 á completar el perimetro de las hectáreas solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este dia la presenta solicitud, sin perjuicie de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este

edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 6 de Agosto de 1886.

Luis Rivera.

是是这种,我们是是一个人,我们是一个人,我们是是一个人,我们是一个人,我们是一个人,我们是一个人,我们也是一个人,我们也是一个人,我们也是一个人,我们也是一个人

Hago saber: que por D. Facundo Martinez Mercadillo, veciuo de Leon, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 6 del mes de la fecha à las doce menos diez minutos de su mañana una solicitud de registro pidiendo 36 pertenencias de la mina de cinabrio y otros llamada Asuncion, sita en término del pueblo de Miñera, Ayantamiento de Los Barrios de Luna, y sitio llamado los corros, y linda al N. con el sierro agudo, S. pasto comun y arbolado, E. vallina montan y al O. lus rogedellas; hace la designacion de las citadas 36 pertenencias en la forma siguiente:

So tendrá por punto de partida un pozo antiguo trabajo romano sitio llamado los corros y partiendo de dicho pozo so medirán al N. 200 metros, al S. 100 metros, al E. 400 metros y al O. 800 metros, y levantando perpendiculares en los estremos quedará formado el rectángulo de las 36 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tieno realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de mineria vigente.

Leon 10 de Agosto de 1886.

Luis Rivera.

(Gaceta del dia 5 de Agosto.) MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

BEAL PECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernacion de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento de policia de espectáenlos.

Dado en San Ildefonso à dos de Agostode mil ochecientos ochenta y seis .-- MARIA CRISTINA .-- El Ministro de la Gobernacion, Venancio Gonzalez.

REGLAMENTO

DE

POLICIA DE ESPECTÁGULOS.

CAPÍTULO PRIMERO

Del anuncio y suspension de los espectáculos públicos.

Artículo 1.º No podrá verificar-se espectáculo público de ningun género sin que la Autoridad tenga conociraiento del cartel correspondiente con 24 horas de anticipacion por lo monos, y sin que quede cumplido lo que previenen los articulos 1.º y 7.º del Real decreto de 11 de

Junio de este año. Art. 2.º Las Empresas poudrán en conocimiento de la Autoridad toda variacion que se introduzca en el orden y forma del espectáculo despues de fijados los carteles, expresando las causas á que la variacion obedeciere.

Art. 3.0 Toda variacion en el programa de un espectáculo público se anunciará en los mismos sitios en que la Empresa fije habitualmente sus carteles, y además sobre las ventanillas de los despachos de billetes.

Art 4.º Los carteles y progra-nas en que se establezcan las con-diciones del abono por una série de funciones deberán ponerse en cono-cimiento de la Autoridad cinco dias

antes de verificarlo al público.

Art. 5.º Solo por reclamacion de uno ó más abonados á un espectáculo público podrá la Autoridad exigir à la Empresa que se aclaren alguna ó todas las condiciones que se fijen en el cartel de abono.

Art. 6. Si en los carteles se es-

tampare otra cosa que el anuncio del espectáculo, su presentacion à la Autoridad para los efectos de la publicación se someterá á las disposiciones del art. 7.º de la vigente

ley de Policia de imprenta.

Art. 7.° La Autoridad podrá suspender por causa de órden público

todos los espectáculos. Art. 8.º No podrá verificarse ningun espectáculo público desde el Miercoles al Viernes Santo, ambos inclusives.

Art. 9.° La Autoridad podrá sus-pender por causa de luto nacional toda clase de espectáculos y diver-

La suspension no excederá de

cinco dias.

Art. 10. Igualmente podrá la Autoridad suspender los espectáculos públicos cuando estuviese declarada la existencia de alguna epidemia en la poblacion.

CAPÍTULO II

Del orden interior de los teatros.

Art. 11. Las Empresas reservarán lasta las cuatro de la tarde dos palcos de primer órden á disposicion de la Antoridad civil y del Capitan general del distrito o departamen-to. Si à la hora indicada no hubieren recibido órden de entregarlos á dichos funcionarios, prévio el pago do su importe, que será el señalado en la tarifa del despacho, las Empresas podrán disponer de tales localidades

Art. 12. La Empresa reservarà diariamente una localidad gratuita lo más próximo posible á la puerta de entrada para el Delegado de la Autoridad civil.

Art. 13. Queda prohibida la instalacion de toda clase de puestos er los corredores que den acceso a las localidades, á menos que aquellos scan tan espaciosos que, à juicio de la Autoridad, puedan establecerse sin constituir un obstáculo para la circulacion.

Art. 14. Las luces de accite y esperma que debe haber en todos los coliscos, segun el reglamento de 27 de Octubre de 1885, deberán encenderse siempre antes que las do gas, y apagarse precisamente las últimas.

Art. 15. Los telones metálicos destinados á evitar la propagación de los incendios se correrán una vez por semana cuando menos á presencia del Delegado de la Autoridad.

Art. 16. En las poblaciones donde hubiere establecido servicio telefonico las Empresas teatrales utilizarán este medio de comunicacion en los casos de incendio.

Art. 17. Las funciones teatrales

comenzarán á la hora que se señale en los carteles, y terminarán antes de las doce y mecia de la noche.

La circunstancia de haber comenzado el espectáculo despues de la hora fijada no escusará el cumplimiento de lo mandado en el parraio

Art. 18. Queda prohibido fumar en todo espectáculo público que no se verifique al airc libre fuera do las salas destinadas al efecto.

Los dependientes de las Empresas invitarán á las personas que encuentren fumando en las salas, palcos, pasillos, escaleras, galerías, etc., a dirigirse a los locales señalados para fumar, y en caso de no ser atendidos inmediatamente, podrán requerir el auxilio de los agentes de la Autoridad, quienes obligarán à los infractores á cumplir sin demora esta disposicion.

Art. 19. No se permitirá en los teatros estar con el sombrero puesto en ninguna localidad mientras se

halle el telon alzado.

Art. 20. El que hiciere manifes-taciones o produjere ruidos de cualquier clase durante una funcion dramática será expulsado, del local, sin derecho al reintegro del importe de la localidad que ocupase; pero no se entenderán como interrupciones las manifestaciones de agrado ó desagrado hechas por el público, a menos que llegasen a producir tu-multo y una verdadera alteracion del órden, o constituyeren falta á la cultura, á las conveniencias sociales ó á la moral. Tampoco se permitirán las manifestaciones que perturben à la generalidad del público en el tranquilo goce del espectáculo.

Los que tomen parte en un espectáculo no podrán dirigirse al público en ningún caso.

Art. 22. La Autoridad podrá impedir que se ponga en caricatura en la escena, en cualquier forma que sea, á persona determinada. Bastará la reclamacion del interesado ó de cualquier individuo de su familia para que la Antoridad impida la presentacion en escena del personaje à que la reclamación se refiera.

Art. 23. Siempre que en la es-cena se hubiere de representar un incendio la Empresa lo pondrá con la anticipación debida en conocimiento de la Autoridad para que ésta se cerciere de que les medies empleados no puedea ocasionar peligio.

Art. 24. Tambien podrá la Autoridad examinar las armas que do-

ban usarse en la escena.

Art, 25. En los espectáculos eu que deben exhibirse animales feroces, la Autoridad exigirá préviamente cuantas medidas de precaucion juzgue necesarias para la se-guridad del público.

Art. 26. En los circos y teatros

doude se hiciaren ejercicios acrobáticos, de cualquier género que sean, hará adoptar la Antoridad las medidas que considere convenientes para cvitar todo peligro tanto al público como á los individuos que tomen parte en los espectáculos.

Art. 27. Las localidades de los salones destinados á espectáculos públicos, cuya cabida no pase de 4.000 espectadores, estarán nume-

radas.

En los pascos donde los espectadores deban estar en pie se determinará por la Empresa, de acuerdo con la Autoridad, el número de billetes que deben expenderse con objeto de que el de espectadores no impida la libre circulación.

Art. 28. La Autoridad deberá prohibir cuando proceda, con arreglo à las prescripciones de la ley de 26 de Julio de 1878, que los niños tomen parte en los espectáculos públicos.

Art. 29. En los bailes públicos no se permitira entrar con bastones, paraguas ni armas de ninguna

CAPÍTULO III.

De las obras dramáticas é incidentes que debe resolver la Antoridad.

Art. 30. Los representantes de las Empresas tendran obligacion do remitir por medio de oficio, al Gobernador civil, ó al Alcalde en las

poblaciones que no sean capitales de provincia, dos ejemplares de las obras dramáticas que hayan de es-

trenarse. Art. 31. Estos ejemplares iran firmados por el autor, y si este no se conociera, por el representanta de la Empresa; y llevarán el sello de ésta en su primera página, de-biendo quedar en poder de la Autoridad en el mismo dia y hora en qua se verifique la primera representacion.

Art, 32. Cuando á juicio de la Autoridad gubernativa se cometio-Autoridad gubernativa se comedia-re en la representación de una obra dramática alguno de los delitos comprendidos en el Código penal, lo pondrá en el acto en conocimien-to del Juzgado correspondiente, acompañando á la comunicación uno de los ejemplares denositados en el Gobierno civil.

G

eī

Cŧ

at

t.f:

Ċı

di

Çl

Art. 33. La Autoridad gubernativa dará traslado al representante de la Empresa de la comunicación dirigida al Juez, pudiendo suspen-der las sucesivas representaciones de la obra hasta que recaiga el fallo

de los Tribunales.

Art. 34. De la òrden de suspen-sion remitida por la Autoridad gu-bernativa so darán por enterados los representantes de las Empresas, firmando y sellando el sobre corres-

pondiente.

Art. 35. Cuando el delito o falta no consistiere en lo que en el ejemplar se hallase escrito sino en palabras añadidas por los actores, acciones de estos, será sometido el culpable á los Tribunales é multado por la Autoridad gubernativa, sa-gun la gravedad de la falta, sin que dicha Autoridad pueda adoptar providencia alguna respesto de la obra que se represente.

Art. 36. La Autoridad habrá de resolver de plano hallándose una funcion pública anunciada, en los

casos siguientes:

Cuando un autor reclamare para impedir la representacion de una obra suya.

Cuando un artista se negare à tomar parte en el espectàculo.

3.º Cuando na espectador recla-

mare la devolucion del importe de la localidad por alteracion del pro-

4.º Cuando una Empresa quisie-re susponder un espectáculo por cualquier causa.

Cuando reclamare la Empresa por negarse à trabajar alguno de los artistas anunciados.

6.º Cuando se negare un autor á que se represente una obra suya anîmeiada.

Art. 37. Las decisiones de la Antoridad en todos los casos señalados en el articulo anterior solo puede referirse à la funcion cuyos carteles se hayan puesto al público dejando expedita la accion de los reciamantes para one ejerciten en definitiva su derecho ante los Tribunules de justicia. Art. 38. En las resoluciones que

adopte la Autoridad en todos los cosos citados se atemperará siempre à critar el conflicto que puede surgir por la suspension é alteracion del espectáculo anunciado.

Art. 39. Para los efectos de este reglamento se entonderà por actor o artista todo el que figurando en los carteles tome parte en un ospectáculo público.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 40. Todas las Empresas de espectáculos públicos tendrán un representante con quien la Autoridad se entenderá directamente.

Art. 41. El Empresario pondra en conocimiento del Gebernador antes de empezar la funcion de la temporada el nombre de su representante y las seúns de su domi-

Art. 42. Todas las faltas de observancia de este reglamento seráu castigadas per la Autoridad gubernativa con arreglo á las facultades que las leyes le confieren.

Madrid 2 de Agosto de 1886.-Gonzalez.

(Guesta del dia 7 de Agosto.)
REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Al poner en práctica el Real decreto do 15 de Abril último, por el que se dispuso que las penas de prision correccional se cumplan en las cárceles de pravincia enclavadas en la jurisdicción de las Audiencias sentenciadoras, se hace preciso resolver algunes dificultades surgidas ya con relacion al personal que ha de prestar sus servicios en aquellos establecimientos, ó ya tambien de la deficiencia de algunos do los actuales edificios para el objeto á que se destinan en la Real citada disposición.

Las reglas en esta prefijados y el celo con que à su cumplimiente lla atendido la mayor parte de las Diputaciones provinciales son garantin de exito, y bastara para llegar à la solucion más satis actoria atender con disposiciones aclaratorias á pequeñas dificultades nacidas del cumplimiento del Real decreto; pero al mismo tiempo, y teniendo en cuenta que los actuales empleados de cárceles no pueden en ese escaso número ateader al cumplimiento de los nuevos deberes que para ellos crea el aumento de población ponal, y considerando que los penados que en virtud de la reforma han de ingresar en las carceles doben estar sometidos á régimen diverso que les que sufren prision preventiva, y que su situacion exige una contabilidad especial que, á semejanza de lo que ocurre en los presidios; debe ser atendida especialmente por funcionarios distintos de aquellos que están encargados especialmente de la vigilaucia de los presos:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, ha tenido à bien dictar les disposiciones siguientes:

Primora. Además del personal que actualmente presta sus servicios en las cárceles de Audiencia, se crean en las mismas con carácter puramente administrativo las Plazas que designa la adjunta plantilla, con los sueldos y fianzas que en la misma se determinan.

Segunda. Los actuales Directo-

res ó Alcaides serán siempre los Jefes del establecimiento en cuanto á la vigilancia y régimen del mismo, y tendrán en la parte-administrativa la inspeccion ó intervencion necesaria para que se cumplan exactamente todos los servicios, dando cuenta á la Direccion general y á la Diputacion provincial de todas las faltas que en la administración puedan cometerse.

Tercera: Los-Administradores, auxiliados de los Vigilantes, llevarian la administración y contabilidad del establecimiento con claridad y con la debida separación para que nunca puedan confundira los diversos servicios de la carcel preventiva con aquellos á que deba atenderse en la correccional.

Cuarta. El ingreso de finidos, la reudicion de cuentas; la apertura de libros, la instalacion de talleres, la distribucion de socorros y todo cuanto pueda afectar al régimen administrativo del establecimiento, se llevará directamente por el Administrador, pero ciempre con la aprobacion del Jefe de la carcel.

Quinta. Los Vigilantes que figuran en las nuevas plantillas servirán á las ordenes del Administrador, y únicamente en casos excepcionales, y con anuencia del Gobernador de la provincia, podrán ser destinados por el Director del establecimiente, y dentro del mismo, á servicios distintos de la Administracion.

Sexta. Las Diputaciones provinciales procurarán incluir ca los presupuestos de gastos úna indemnizacion de los Médicos, Capellanes y Maestros que en la actualidad prestan sus servicios en las cárceles preventivas, para que los desempeñen tambien en el departamento correccional.

Sétima. Los Gobernadores civiles y las Diputaciones provinciales cuidarán de que se satisfagan puntualmente las obligaciones de personal y material de dichas carceles correccionales, conforme à lo que determinan los Reales decretos de 11 de Marzo y 15 de Abril del corriente año.

Octava. Las carceles correccionales se regirán en cuanto á su administracion con dependencia de las Diputaciones provincialos y en cuanto á su régimen por las disposiciones de la Ordenanza general de 14 de Abril de 1834 y reglamento de 5 de Sotiembro de 1844 y por todas los domás dispusiciones dictacias posteriormente para los presidios del Raino, en cuanto sean adoptables por analogia para el desenvolvimiento de los servicios del establecimiento.

De Real orden lo digo a V. I., con inclusion de la plantilla dal personal correspondiente, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid l.º da Jailo de 1886.—Gonzalez.—St. Director general de Establecimientos penales.

Plantilla del personal de cárceles correccionales.

	1 tunities are pe	rsonal de carceles co			
Provincia.	A adiencia.	Cárcol.	Suelito.]	<u></u>
Alava	Vitoria	Vitoria	1.250	 417	Administrador
		Chinchilla	625	208	Vigilante Administrador
Alicante	Alicante	Monovar	600 750	250 250	Vigilante Administrador
	. > .	Callosa de Ensarriá	700		Vigilante Administrador
			500	i	Vigilante
		Berja	750		Administrado r Vigilante
	Ψ.	Huercal Overa	750	Į l	Administrador Vigilante
Avila	Avila	Arevalo	720 650	240	Administrador Vigilante
Badajoz	Badajoz	Badajoz	1:250	417	Administrador
•)	Almendralejo	Almendralejo	875	292	Administrador
	Llerena	Llerena	.750 619	OUC	Vigilanta Administrador
	Don Benito	Don Benito	. 600 750	250	Vigilante Administrador
Baleares	Palma	Palma	1.250	417	Vigilaute Administrador
		Barcelona	i i mann	ı	tViorilanto ''
		Manresa	11.250	1	l Vigilanto
			l 875	١.	Vigilante
Burges	Burgos	Burgos	$\begin{bmatrix} 1.250 \\ 1.000 \end{bmatrix}$	417	Administrador Vigilante
	Larma	i Larma	750	1950	Administrados
Caceres	Cáceres	Cuceres	1.250	417	Administrador
Cádiz	Cadiz	Cadiz	500 1.500	500	Administrador
	Algeciras	Algeciras.	11.250 875	292	Vigilante Administrador
<u></u>			11.000) <u> </u>	Vigilante
Chadala	Cárdob-	Córdoba	1.250	500	Vigilanto
Cornolla	Cordoba	Согиона	1.250	000	Vigilante
	Montilla	Lucena	878 750	1 202	Vigilante
Coruña	Coruña	Ortigueira	900 870) 300 	Administrador ¡Vigilante
		Santiago	. 1.000 873	334	Administrador Vicilanto
Ciudad Real.	Ciudad Real	Almaden	919 87	2.304	i Administrador
•	Manzanares	Daimiel	. 549	0 18	Vigilante Administrador
Castellon	Castellon	Castellon	500	3¦33-	Vigilante L'Administrador
,	San Mateo	San Mateo	. 873 . 734	5 0 243	Vigilante Administrador
Cuenca	Сповса	Hucte	70 54	0 7/18:	Vigilanto Administrador
в	San Clamente	San Clamente	50	0	Vigilante O Administradar
duadalais-s	1 -	. Guadalajara	1 20	마	Vigilante
•)	87	5{	4 Administrador Vigilanto
» •		. Sigüonza		^ l	2 Administrador Vigilante
Granada	Granada	Granada	1.50	0 50 0:	0 Administrador Vigilante
,	Albuñol	. Ugijar	. 55 50	0 18	3 Administrador Vigilante
,	Baza	. Baza	. 87	5 29	2 Administrador
Guipuzcoa	San Sebastian	. Tolosa	. 63	8!21	Vigilante Administrador
Gerona	Gerona	. Gerona	1.25	0 0 41	Vigilante 7 Administrador
	Figueras	Figueras	1.00	$\begin{bmatrix} 0 \\ 0 \end{bmatrix}_{41}$	Vigilante 7 Administrador
Huesea	Huesce	. Figueras	1.00	0	Vigilanto 0 Administrador
1			1 70	ial .	Vigilante
\	T	Huelva	1.00	0 41	Vigilanto
Jaen.,	· agen	. Jaen	$\frac{1.25}{1.00}$	v[41	7 Administrador Vigilanto

		<u> </u>		•	- -
Jaen	. Linares	Linares	[1.000]	334	Administrador
	Ubeda) · · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	875		Vigilante Administrador
	-	_	700		Vicilanto
Leon	Leon	Leon	1.000	234	Administrador
	Ponferrado	Ponferrada	750	250	Administrador
· ·		T	700	004	Vigilante /
Lugo	Lugo	Lugo	875	334	Vigilante: A.
فد	Mondoñedo	Ribadeo	750	250	Manufacture Mandal.
Lérida	Lérida	Lérida.	1.000	884	Vigilante Administrator
•	Can do Timus!	Day Ja II	875	OE A	Vigilante ani/
•		See de Urgel	1 700	P :	Administrador Vigilante
	Tremp	Tremp	730	248	Administrador
Logrodo	Logroño	Logroño	700 1.000 875	334	Vigilante Administrador Vigilante
Målaga	. Máloga	Mólaga	1.500	500	Administrador
	Ronda	Ronda	1.000	334	Vigilante Administrador
	Antequera	Antequera	875 875 750	292	Vigilante Administrador
3	Vélez Můlaga	Vélez Málaga	875	292	
Murcia	. Murcia	Murcia	750 1,000	334	Vigilante Administrador
•	Cartagena	Cartagena	875 1.000	284	Vigilante Administrador
	Lorca	Loren	875 875	292	Vigilante Administrador
Madrid	Colmenar Vicio	Colmenar Viejo	750		Vigilanta Administrador
	Alcala	L	750		Vigilante Administrador
•			750		Vigilante :
Nuvarra		Pamplona	875		Vigilanto
		Estella	l 700l		Administrador Vigilante
Oranse		Orense	875		Vigilante
Oviedo	. Oviedo	Gijen	697 650	282	Administrador Vigilante
,	Cangus de Onis	Cangas de Onis	750	250	Administrador
•	Tineo	Cangas de Tineo	700 999	333	Vigilante Administrador
Palencia	j ' »	Palencia	875 1.000	334	Vigilante Administrador
". Pontovedra	Pontevedra	Pontevedra	875 1.000	934	Vigilante Administrador
	b a	Salamanca	875		Vigilante
		Ciudad Rodrigo	11 2501		Vigilante Administrador
,			750	:	Vigilante
Suntander.	, Santander	Torrelavega	1.000	334	Administrador
Segovia	Segovia	Segovia	875 1.000	334	Vigilante Administrador
			875		Vigilante
Soria	Soria	Soria	875		Administrador Vigilante
Sevilla	. Sevilla	Sevilla			Administrador
, ,	Cormona	Cormona	650 650	216	Vigilante Administrador
	,	,	600		Vigilante
2 3	Osuba	Osuna	1.000 875	334)	Administrador Vigilante
,	Utrera	Utrera	800		Administrador .
Tarencena	Tatus cons	Таркаска	725t	412	Vigilante Administrador i
Tarragona.	, Tarragona	Tarragona	1.000		Vigilante
3 3	Tortosa	Tortosa	875 750		Administrador Vigilante
×	Réus	Folset	875	293[Administrador
Toledo	. Toledo		750 1.500	500	Vigilante Administrador
**************************************)		1.250	i	Vigilante
2. 2	Talavera	Talavera	875) 750]		Administrador Vigilanta
Teruel	. Terucl	Mora de Rubielos.	750	250	Administrador (
,	Alconiz	Castellote	700 750		Vigilante Administrador
			700	- 1	Vigilante
Valencia	ا د ا	Valencia	1.000	-	Dos Vigila ntes
	Játiva	Játivo	750%	וווהי	Administrador i
Valladolid .	Valladolid	Valladolid	1.600	500	Vigilante Administrador
	•	•			

200		4	. 10 10 1	_	11.250	1 .1	Vigilante
· · · ·] ,	•	L · ·	,	1.200		Aifaignie
Vizcaya	Bilbao		Bilbao i		(1.000	334	Administrador
and the second of the second	1	N 1. 2	1 1 4 1	•	875		Vigilante
Zamora	Zamora	الاستراء الرواق	Zamora.	44.4	1.000	334	Administrador
det i 🏝 🗝		1.10		5g0 is 1 i	875	.]	Vigilante .
	Benaven	te	Benaver	te	750	250	Administrador
	1	11.11	l :	→ 27	700	. [Vigilante
Zaragoza	Zaragoza		Zaragoz	a	Pendiente	de re-	Administrador
ente Filler gran	har Till	P* 9	(66)	1 1	solucio	m. i., j	Vigilante
ومرجو فروزا والع	Calatayı	إيرينيا	Calatayı	ıd,.,	875	292	Administrador
-ខាតាពាតិភាព				3	750		Vigilante
Madrid 1.º de Julio de 1880.—Aprobado por S. M.—Gonzalez.							
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·							

ANUNCIOS/OPICIALES. ANUNCIOS/OPICIALES.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO.

PROVINCIA DE LEON.

De conformidad à la dispueste en la Real orden de 20 de Mayo de 1881, as anuncia vacante la escuela elemental de niños de Toral de los Guzmanes, que habra de praveerso por oposicion entre los aspirantes que reunan les condiciones lega-les, con la dotación de 825 pesetas apueles y demás emolumentos re-glamentarios.

Los ejercicios de oposicion tendran lugar en Leon en la segunda quincena de Setiembre próximo.

Los aspirantes remitiran sus so-licitudes documentadas a la Junta provincial de Instruccion pública de Leon, dentro del termino de 30 dias, a contar desde la publicacion de este anuncio en ol Bolerin ori-CIAL de la misma provincia.

Oviedo 4 de Agosto de 1886.—El Rector, Leon Salmean.

De conformidad à lo dispuesto en el articulo 185 de la vigente lev de Instruccion pública y en las Reales ordenes de 10 de Agosto de 1858 y 20 de Mayo de 1881, se anuncian vocantes los escuelas siguientes que habran de provecrse por concurso entre los maestros que desempeñen otras de igual clase y de la misma o superior dotacion.

Elementales de niños.

Los do Almanza, Dehesas, Valle de Finolledo, Villadopalos, Nistal de la Vega, Soto de la Vega, Tro-bajo del Camino, Luyego y La kobla, detadas con 625 pesetas anua-

Elementales de niñas.

La de Luguna de Negrillos, dotada con 825 pesetas y lus de Alman-za, Nistal de la Vega, Cubillos y Luyego, con 625 pesetus.

Sustituciones.

La de la elemental de niños de Huerga de Garaballes, detada con 312 pesetas 50 centimos.

Los aspirantes remitiran sus solicitudes acompañadas de la certificacion de buena conducta y hoja de méritos y servicios, extendida en la forma que previene la Real orden de 11 de Diciembre de 1879, à la Junta provincial de Instruc-cion pública de Leon, dentro del termino de 30 dias, à contar desde la publicación de este anuncio en el Boletin pricial de dicha provincia.

Los maestros nombrados disfrutaran, además de su sueldo fijo, habitacion capaz para si y su familia y los retribuciones de los niños que

puedan pagarins. Oviedo 12 de Agosto de 1886.— El Rector, Leon Salmean.

Con arregio à lo dispuesto en los Reales decretos de 6 de Julio y 10 de Agosto de 1877, desde el dia 1.º al 30 de Setiembre pròximo, queda abierta la matricula ordinaria para el curso académico de 1886-87 en la Facultad de Derecho y correra del Notariado, y desde el 1.º al 31 de Octubre la extraordinaria.

Para formalizado se fedidard 6

Para formalizarla se facilitará á los alumnos por la Secretaria una solicitud impresa en la que consignerán la asignatura ó asignaturas en que pretendan inscribirse, debiendo abonar por cada una de elias 15 pesetas en papel de pagos al Estado y 2'50 en metálico, tambien por asignatura: las que hagan la matricula en el mes de Octubre, ó sea en el término marcado para la extraordinaria, satisfarán dobles derechos en cuanto a la parte que se ingresa en papel de pagos al Esta-do, Además, tanto en la solicitud de matricula como en las respectivas papeletas talonarias de inscripcion, debera colocarse el correspondiente sello movil que exige la vigente Ley del Timbre. Al hacer la inscripcion en el pri-

mer año de carrera, los aspirantes, provistos de cédula personal, acompañarán asimismo con una instancia dirigida al Rectorado solicitan-do el ingreso en Facultad ó Nota-riado el título de Bachiller o certificacion de haber practicado los ejercicios del grado, ó cuando menos, de tener probadas todos las asignaturas del período de la segunda enseñanza; más antes de entrar á exámen de prueba de curso es indispensable acreditar la po-sesion del respectivo titulo.

Por ultimo, y en virtud de lo es-tablecido en el art, 7,º del Plan de enseñanza de 14 de Agosto de 1884 y orden de la Dirección general de Instrucción pública de 3 de No-viembre del mismo año, se previe-ne que ningua alumno puede inscribirse en el segundo grupo de la Pacultad de Derecho à no haber antos cursado y probado las asigna-turas do Metalísico, Literatura general y española e Historia crítica de España, ni pasar al tercero sin la aprobacion de las da Elementos de Derecho natural é Instituciones de Derecho romano, cuyo estudio debs de proceder necesariamento al de todas las demás de la Facultad.

Las matrículas que se verifiquen contraviniendo d las prescripciones antoriores, serán nundas.
Oviedo 10 de Agosto de 1886.—
El Rector, Leon Salmean.